

La naturaleza de la servidumbre según las Siete Partidas (análisis comparativo)

The nature of serfdom according to the Siete Partidas (comparative analysis)

RESUMEN

El presente artículo estudia la condición jurídica de las personas no libres de la Corona de Castilla – los siervos, según las Siete Partidas. En especial, realizando un análisis histórico-jurídico, se investiga el significado del término siervo y cuál era su verdadera naturaleza. Se plantea el problema troncal: cómo se refiere la servidumbre a la esclavitud, cuál es la diferencia entre ellas, quiénes son los siervos mencionados en las Siete Partidas, teniendo en cuenta la confusión común relacionada con los términos «siervo» (derivado de la palabra latín – servus, esclavo) y «esclavo». A estos efectos, se compara su condición jurídica con la de los siervos de algunos países la Europa occidental y la de los esclavos de la antigua Roma, a través del estudio de varias fuentes del derecho romano y del derecho medieval. El análisis engloba las fuentes de la servidumbre, la relación entre el siervo y su señor, de qué manera intervenía el siervo en las relaciones jurídicas, y los rasgos del derecho romano en la legislación castellana. El estudio se distingue por un evidente carácter jurídico-comparativo y expone tanto las características de la servidumbre en la Corona de Castilla como los signos de la recepción del derecho romano en las Partidas. Basándose en todo lo descrito anteriormente, se resumen las peculiaridades de la condición jurídica del siervo castellano y se diferencian de las de la esclavitud, dándole la calificación definitiva.

PALABRAS CLAVE

Las Siete Partidas; servidumbre en Castilla; esclavitud; Ius Commune; derecho romano; sociedad señorial; feudalismo; libertad personal; campesinos medievales.

ABSTRACT

The present article studies the legal status of the unfree people of the Crown of Castile – the serfs, according to the Siete Partidas. Specifically, through historical-legal analysis, it investigates the meaning of the term «serf» (siervo) and its true nature. The main issue raised is: how serfdom refers to slavery, what the difference between them is, who the serfs mentioned in the Siete Partidas are, considering a common confusion regarding the terms «serf» (derived from the Latin word «servus», meaning slave) and «slave». For these purposes, their legal status is compared with that of the serfs of some countries of Western Europe and the slaves of ancient Rome, through the study of various sources of Roman and medieval law. The analysis, among others, includes the sources of serfdom, the relationship between a serf and his master, how a serf was involved in legal relationships, and signs of the Roman law in Castilian legislation. The study is distinguished by an evident legal-comparative approach, revealing both the characteristics of serfdom in the Crown of Castile and the signs of the reception of Roman law in the Partidas. Drawing from the aforementioned, the peculiarities of the legal condition of a Castilian serf are summarized and distinguished from slavery, providing a definitive qualification of this institution.

KEY WORDS

The Siete Partidas; serfdom in Castile; slavery; Ius Commune; Roman law; senorial society; feudalism; personal freedom; medieval peasants.

Recibido: 29 de abril de 2024

Aceptado: 5 de junio de 2024

Sumario/Summary: I. Introducción. La noción de la servidumbre en la Europa Occidental.–II. Fuentes de la servidumbre.–III. Relación del siervo con su señor.–IV. Aspectos principales de la capacidad jurídica y la capacidad de obrar del siervo.–V. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN. LA NOCIÓN DE LA SERVIDUMBRE EN LA EUROPA OCCIDENTAL

El principal término utilizado en las Siete Partidas para referirse a una persona dependiente es el de «siervo»¹. Hay que advertir que en la traducción

¹ Véase, por ejemplo, la Cuarta Partida. *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono*, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de Su

inglesa de dicho código (redactado por S. Parsons Scott), este término se traduce como «slave» que significa esclavo², mientras que en la versión rusa (en la traducción realizada por I. A. Brey) se menciona como «крепосной³», siervo. Tal diferencia o supuesta malinterpretación (que se ve en otras obras científicas también) puede confundirnos, por lo que creemos que es imprescindible comprender la naturaleza de la servidumbre según las Siete Partidas.

Para realizar paralelismos con la esclavitud, consideramos necesario repasar brevemente los aspectos históricos destacables de esta: después de la época romana, la esclavitud permaneció en la España visigoda, y los visigodos la conocían incluso antes de su integración en el Imperio Romano⁴. En los reinos bárbaros, los colonos, esclavos (lat. *servi*, sg. *servus*) y otros poseedores de tierras estaban en manos de los conquistadores. La regulación de la condición de estas personas era similar a la que se preveía en el derecho romano, con todo, también cabe destacar que su situación legal, incluida la del esclavo, gradualmente cambiaba de modo natural y se alejaba de la forma romana⁵. En particular, en el derecho visigodo ya se advierte cierta ampliación de la capacidad de obrar de los «servi»⁶. Los musulmanes conquistadores, que inicialmente eran religiosamente tolerantes, aumentaron el número de los esclavos en España de la población que se resistía a la conquista. Muchos judíos y cristianos perdieron su libertad personal. Durante el período de la Reconquista, los reinos cristianos atacaban territorios musulmanes y ponían a los cautivos en la condición de dependencia personal de forma legal⁷.

El desarrollo del feudalismo condujo a una especie de transformación en la condición jurídica de la categoría personalmente dependiente. En general, en la Europa Occidental, en los siglos x-xi, junto con el proceso de feudalización, la esclavitud y el colonato desaparecieron gradualmente y, finalmente, se establecieron dos categorías de campesinos: los siervos (personalmente dependientes) y campesinos personalmente libres, pero dependientes económicamente⁸. Cabe destacar que Ch. Parain en su obra *El feudalismo*, alude a la sustitución de la esclavitud por la servidumbre

Magestad, impreso por Andrea de Portonaris, Salamanca, 1555. A los efectos del presente artículo, siempre se citará dicha edición, salvo que se advierta lo contrario.

² Véase *Las Siete Partidas*, vol. 4: *Family, Commerce, and the Sea. The Worlds of Women and Merchants*, translated by Parsons Scott, S., edited by Burns, R. I., S. J., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2001.

³ Véase la traducción fragmentaria de la Cuarta Partida – *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso Sabio (la Cuarta Partida)*, Koretsky, V. M. (ed.), *Antología de fuentes del estado y del derecho feudal de países europeos*, Editorial Nacional de Literatura Jurídica, Moscú, 1961, pp. 481-490.

⁴ PHILLIPS, W. D., Jr., *Slavery in Medieval and Early Modern Iberia*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2014, p. 16.

⁵ SKAZKIN, S. D. (ed. gen.), *Historia de la Edad Media (en dos volúmenes)*, vol. I, Editorial Escuela Superior, Moscú, 1977, pp. 79 y 81-82; PHILLIPS, *Slavery...*, p. 16.

⁶ MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, tomo I, parte teórica, Editorial Universitas, S. A., Madrid, 2002, p. 53.

⁷ PHILLIPS, *Slavery...*, pp. 17-19.

⁸ TIVADZE, G., *Europa feudal en los siglos x-xi*. Curso de lecciones, Universidad Estatal de Tiflis, Tiflis, 1960, pp. 17-19.

como uno de los signos de la sociedad feudal.⁹ La extinción de la esclavitud, desde luego, coincide cronológicamente con la formación del grupo social de campesinos dependientes, reemplazando a los esclavos por los siervos, especialmente en el ámbito doméstico¹⁰, aunque todo eso, evidentemente, no podía ocurrir igual de rápida y simultáneamente en toda la Europa Occidental.

Como de costumbre, se consideran modelos clásicos de las categorías sociales de la Edad Media europea los grupos sociales del reino de los francos y de Francia, como su principal heredero histórico. Aquí los campesinos personalmente dependientes se llamaban siervos (fr. *serfs*). Tal y como señala G. Nadareishvili, el término «siervo» (derivado del latín – *servus*) debería extenderse a toda Europa Occidental y en la Edad Media se refería a dos tipos de dependencia: 1. La clase trabajadora completamente privada de sus derechos, como los siervos romanos; 2. Trabajadores no libres, que no estaban completamente privados de sus derechos, pero se parecían a los esclavos patriarcales germánicos y luego se convirtieron en siervos con derechos civiles bastante limitados¹¹.

Los siervos habían obtenido su condición de los esclavos romanos y sus vidas les ertenecían a sus dueños, señores¹² (cabe señalar que A. Tilley estima la conservación de los signos de la esclavitud personal en los siervos franceses como la principal diferencia entre ellos y los demás poseedores de parcelas). El señor tenía derecho a no permitirles abandonar la parcela¹³, asimismo, los *serfs* se consideraban accesorios de la tierra, pagaban impuestos por cabeza (fr. *chevage*), realizaban trabajos (fr. *corvée*) varios días a la semana, no podían casarse sin el permiso del señor y ni siquiera podían testificar ante el tribunal¹⁴. Los siervos tenían que pagar la tasa matrimonial (aparte del consentimiento del señor) (fr. *formariage*) para casarse con personas libres o con siervos de otros señoríos¹⁵ (sin embargo, la Iglesia, a diferencia del derecho secular, reconocía los matrimonios de los siervos como válidos con independencia de la obtención

⁹ VALDEÓN BARUQUE, J., «Sobre el feudalismo. Treinta años después», *Estudios sobre señorío y feudalismo*, homenaje a Julio Valdeón, Sarasa, E., Serrano E. (eds.), INSTITUCIÓN «Fernando El Católico» (C. S. I. C.), Zaragoza, 2010, p. 13.

¹⁰ LORING GARCÍA, M. I., y FUENTES HINOJO, P., «Esclavitud y servidumbre en el tránsito del mundo antiguo al medieval», «Romanización» y «Reconquista» en la Península Ibérica: *Nuevas perspectivas*, Hidalgo, M. J., Pérez, D., Gervás, M. J. R. (eds.), Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 248-249.

¹¹ NADAREISHVILI, G., *Historia del Estado y del Derecho*, Bona Causa, Tiflis, 2008, p. 158.

¹² GARISHVILI, M., y KHOPERIA, M., *Historia del derecho de los países extranjeros*, MERIDIANI, Tiflis, 2014, p. 349.

¹³ TILLEY, A. (ed.), *Medieval France, a Companion to French Studies*, Cambridge University Press, Cambridge, 1922, p. 36.

¹⁴ GARISHVILI, M., y KHOPERIA, M., *Historia del derecho de los países extranjeros*, MERIDIANI, Tiflis, 2014, p. 349.

¹⁵ SMIRNOVA, E. D., *El Mundo Medieval en Términos, Nombres y Denominaciones: Diccionario-Guía*, Editorial Bielorrusia, Minsk, 1999, pp. 304 y 352.

del consentimiento)¹⁶, una renta en especie o en dinero¹⁷ el pago de «manos muertas» (fr. *mainmorte*¹⁸) para recibir la posesión del padre fallecido¹⁹ (porque la posesión de los bienes por el siervo, jurídicamente, no se presumía hereditaria²⁰), además, la talla (fr. *taille*) –impuesto ilimitado de varios tipos. El siervo también estaba limitado por la banalidad– el monopolio del señor sobre medios de producción (por ejemplo, sobre la prensa de uvas), etc²¹. Normalmente, los siervos se vendían con parcelas, aunque en algunos casos los enajenaban por separado²².

Los *vilains*, campesinos personalmente libres, también pagaban la talla, sin embargo, su cantidad era fija²³, determinada por las normas del derecho consuetudinario²⁴. Un *vilain* pagaba un tributo en especie o en dinero, y realizaba trabajos en favor del señor (*corvé*), aunque no estaba sujeto a *formariage*, *chevage* o tasa de «manos muertas», asimismo, tenía varios derechos civiles (por ejemplo, iniciación de una disputa y el derecho de testificar ante los tribunales), a diferencia del siervo. Los *vilains* también podían rechazar la parcela e irse a otro sitio²⁵.

En Inglaterra, en relación con los siervos, se encuentran términos diferentes a los de Francia: en el *Domesday Book* (1086²⁶) se mencionan, por ejemplo, *villeins*, *cotters*, *sokemen*, esclavos (lat. *servi*) y libres²⁷. En este caso, los campesinos libres y los *sokemen* cercanos a ellos en condición jurídica, habían permanecido en el área del derecho danés – *Danelaw* (East Anglia), y aquí el *villein* significaba una persona personalmente dependiente que era un poseedor hereditario de la tierra²⁸ (entonces, en Inglaterra, a diferencia de Francia, los siervos se llamaban *villeins*). Al mismo tiempo, según vemos, los esclavos, que habían mantenido el antiguo nombre latino, existían como un grupo sepa-

¹⁶ BRISSAUD, J., *The Continental Legal History Series*, v. 9: *History of French Public Law*, translated by Garner, J. W., with introductions by Hazeltine, H. D. and Willoughby, W. W., Little, Brown and Company, Boston, 1915, p. 320.

¹⁷ SMIRNOVA, E. D., *El Mundo Medieval...*, p. 304.

¹⁸ El derecho de «manos muertas» tenía dos principales significados en la Edad Media: 1. El derecho del señor de gravar la herencia de su campesino; 2. La prohibición de la enajenación o transmisión hereditaria de la propiedad eclesiástica sin permiso de las autoridades respectivas de la Iglesia. pp. 225-226.

¹⁹ *Ibid.*, p. 304.

²⁰ BRISSAUD, *The Continental Legal History Series...*, p. 322.

²¹ SMIRNOVA, *El Mundo Medieval...*, pp. 35 y 304-305.

²² DMITREVSKY, N. P., «Francia», *Historia General del Estado y del Derecho. V. 1. La Edad Antigua y la Edad Media*, Tomsinov, V. A. (ed.), Zertsalo-M, Moscú, 2011, p. 465.

²³ TIVADZE, *Europa feudal...*, p. 20.

²⁴ GARISHVILI, y KHOPERIA, *Historia del derecho...*, p. 350.

²⁵ TIVADZE, *Europa feudal...*, pp. 20-21.

²⁶ El *Domesday Book* («Libro del día del juicio final») – es el nombre del libro de inventario, catastro minucioso, que fue compilado en Inglaterra, por orden del rey Guillermo I el Conquistador. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., y SESMA MUÑOZ, J. Á., *Manual de Historia Medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 2014, p. 271.

²⁷ Véase la introducción del *Domesday Book*, Dolidze, I. (ed.), *Derecho de la Edad Media*, vol. II, *Era del Feudalismo Pleno (siglos XI-XIV)*, Editorial de la Academia de Ciencias de RSS de Georgia, Tiflis, 1962, p. 168.

²⁸ GARISHVILI, y KHOPERIA, *Historia del derecho...*, p. 360.

rado. Además de los *villeins*, los *cotters* también constituían una categoría de siervos, poseían una pequeña parcela dentro de la finca feudal²⁹. Debemos tener en cuenta que existían tributos de siervos como *merchet* (análogo a *formariage*) y *heriot* (análogo a las «manos muertas»³⁰), trabajos obligatorios en favor del señor, no se podía dejar la parcela a su discreción, etc³¹. Asimismo, para el siglo XIII ya estaba claro que la dependencia personal del *villein* se extendía, básicamente, solo a las relaciones con su señor: aunque tenía ciertas obligaciones ante él, podía ser, por ejemplo, acusado o perjudicado, como una persona libre³². Así que, está claro que el desarrollo social inglés difería un poco de la Europa continental, lo que nos da a entender que la servidumbre no era un término completamente universal para toda la Europa Occidental.

En resumen, podemos destacar dos factores que subrayaban la diferencia en la condición de libertad del campesino en la Europa Occidental: 1. Su relación con la tierra; 2. Su libertad personal, de la que derivaban sus diversos derechos civiles. Un siervo, normalmente, está adscrito al predio, carece de libertad personal y sus derechos están restringidos, aunque todavía los conserva.

Asimismo, es un hecho que un siervo era una especie de sucesor del antiguo esclavo en la nueva sociedad feudal, como lo indica su etimología. La Partida IV también enfatiza esto: dice que la servidumbre proviene de la antigüedad, de la palabra latina *servare* (preservar), y fue establecida por los emperadores romanos cuando decidieron utilizar cautivos en lugar de darles muerte³³. Por eso es necesario diferenciar el esclavo del siervo. Según A. García Muñoz, cuando se utiliza la palabra siervo en los textos medievales, se refiere a un siervo medieval – campesino personalmente dependiente, y no a un esclavo antiguo, y mientras que un esclavo era una cosa, un objeto, un siervo todavía era considerado una persona, no importa cuán mejor o peor fuera su condición³⁴. Como advierte S. Parsons Scott, la persona dependiente de la Edad Media (este autor, como se ha señalado, utiliza el término «esclavo» para referirse a un siervo) «tenía derechos humanos, pero no derechos civiles³⁵». Para nosotros es inaceptable afirmar con tanta audacia que los siervos tenían derechos humanos. Es que, en primer lugar, es demasiado pronto hablar de los derechos humanos en la Edad Media y luego, cuando no hay libertad personal, consideramos inapropiado atribuirles derechos humanos a los siervos. La libertad es la clave para disfrutar verdaderamente de los derechos básicos³⁶. Supuestamente,

²⁹ Dolidze (ed.), *Derecho de la Edad Media...*, p. 545.

³⁰ TIVADZE, *Europa feudal...*, p. 126.

³¹ COSS, P., «An age of deference», *A Social History of England, 1200-1500*, Horrox, R. y Ormrod, W. M. (eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 2006, p. 33.

³² HOLDSWORTH, W. S., *A History of English Law*, vol. II, Methuen & Co LTD, London, 1923, p. 264.

³³ P. 4.21.1.

³⁴ GARCÍA MUÑOZ, A., «La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?», *Revista de Filosofía* [online], vol. 25, n. 57, 2007 https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712007000300005 (consultado el 4 de abril de 2024).

³⁵ *Las Siete Partidas*, vol. 4: *Family...*, p. xxiv.

³⁶ KUBLASHVILI, K., *Libertades y Derechos Humanos Fundamentales*, el Mundo de Juristas, Tiflis, 2020, p. 122.

en este caso, el autor intentaba decir que el siervo era considerado más una persona que una cosa, pero creemos que esta afirmación la ha formulado erróneamente en su obra.

Para analizar la naturaleza de la servidumbre según las Siete Partidas y la influencia del derecho romano, hay que investigar sus fuentes y las características de la condición jurídica del siervo – su capacidad jurídica y capacidad de obrar, comparándolo todo con las principales regulaciones de otras culturas jurídicas, subrayando ciertas similitudes, diferencias, explicaciones histórico-legales.

II. FUENTES DE LA SERVIDUMBRE

«Sieruos, son otra manera de homes, que han debdos, con aquellos, cuyos son, por razon del señorio, que han sobre ellos³⁷», explica la Partida IV, dejando claro que se trata de una persona no libre. Hablando de la génesis del término, se subraya que las personas nacidas libres perdían su libertad «contra razon de natura»³⁸, lo que corresponde a la visión legal romana de la esclavitud. En particular, en las Instituciones de Justiniano se dice que en el caso de la esclavitud, una persona se somete a otra contra natura (por lo que la esclavitud se consideraba una disposición de *Ius Gentium*^{39 40}). Por consiguiente, está claro que el legislador es muy consciente de que tal relación no necesariamente corresponde a las normas de la naturaleza, sin embargo, no condena la realidad opuesta y reconoce jurídicamente la actuación contra natura. Según señala I. S. Peretersky, el discurso de los juristas romanos sobre que todas las personas son naturalmente libres son solo «hermosas palabras» y nada más, puesto que, de hecho, ellos mismos en sus obras promovían la consolidación del dominio total sobre el esclavo⁴¹. Efectivamente, creemos que en el derecho romano se comprueba precisamente lo que indica el citado autor. Así que, compartimos su postura, asimismo, parece que el derecho castellano, bajo la influencia del derecho romano, tenía una visión similar: no podía negar el hecho de que la esclavitud no existiera en la naturaleza, pero la sociedad la había formado y, por fin, legalizado. Teniendo en cuenta que hasta la religión cristiana, dentro de su dogmática, con la frase «no hay autoridad si no es bajo la acción de Dios, y las que

³⁷ P. 4.21.

³⁸ P. 4.21.1.

³⁹ *Ius gentium* (derecho de gentes) –uno de los sistemas jurídicos romanos– el derecho que, teniendo en cuenta el progreso de las relaciones monetarias-mercancías, surgió de la necesidad de proteger los derechos de propiedad y comerciales de los extranjeros. Compensaba el carácter exclusivo del derecho civil (*Ius Civile*). Para más detalles, Véase GARISHVILI, M., y KHOPERIA, M., *Derecho Romano*, MERIDIANI, Tiflis, 2013, pp. 16-20.

⁴⁰ Inst. Iust. 1.3.2. *Corpus Iuris Civilis. Volumen primum, Instituciones*, recognovit Paulus Krueger; *Digesta*, recognovit Theodorus Mommsen, APUD WEIDMANNOS, Dublin, 1973. A los efectos del presente artículo, se citará dicha edición.

⁴¹ PERETERSKY, I. S., «Condición jurídica de grupos sociales individuales», *Historia General del Estado...*, p. 216.

existen han sido constituidas bajo la acción de Dios» (Romanos 13:1 ⁴²) promovía el dominio sobre el hombre ⁴³ (además, según sabemos, en la Edad Media la propia Iglesia era feudal y tenía sus siervos), en nuestra opinión, la normalización de la dependencia personal en la legislación de un reino cristiano no es nada sorprendente, especialmente, en la época de la Reconquista, cuando se liberaban los territorios de la Corona de enemigos musulmanes y la autoridad de la Iglesia estaba en su apogeo.

Las Partidas (ley I de la Partida IV), al hablar sobre el origen de la servidumbre, mencionan las raíces romanas: «E sieruo tomo este nome de vna palabra que llaman en latin, seruare: que quier tanto dezir en romance, como guardar. E esta guarda fue establecida por los emperadores. Ca antiguamente todos quantos catiuauan: matauan. Mas los emperadores tuieron por bien, e mandaron: que los non matassen, mas que, los guardassen, e se siruiessen dellos ⁴⁴». No se cuestiona la afirmación de que una de las circunstancias que contribuyeron al nacimiento de la esclavitud fue la comprensión de que se podía usar un cautivo en lugar de matarlo, pero no nos queda claro por qué la génesis de la esclavitud en la antigua Roma se atribuye a la época de los emperadores, ya que, como se sabe, la esclavitud nació en la antigüedad. Probablemente, tal disposición se deriva de una norma del derecho romano: en las Instituciones de Justiniano leemos que *servi autem ex eo appellati sunt, quod imperatores captivos vendere iubent ac per hoc servare nec occidere solent. qui etiam mancipia dicti sunt, quod ab hostibus manu capiuntur* ⁴⁵. A pesar de ello, esta frase no dice en absoluto que la esclavitud se introdujera en la época de los emperadores, simplemente confirma que los cautivos eran vendidos por orden del emperador, lo que suponía su explotación.

Según la fuente de procedencia, de acuerdo con la ley I del Título XXI de la Partida IV, se nombran tres tipos de siervos:

A. Un cautivo de guerra, enemigo de la fe ⁴⁶. El derecho romano también conoce esta fuente, pero sin hacer hincapié en la religión ⁴⁷, así como el derecho medieval de un país feudal vecino de España-Francia, a juzgar por las disposiciones ⁴⁸ de las *Coutumes de Beauvaisis* ⁴⁹, y el derecho inglés, según lo dis-

⁴² *Nuevo Testamento*, traducción, introducciones y notas de Iglesias Gonzáles, M., Ediciones Encuentro, S. A., Madrid, 2003.

⁴³ PERETERSKY, «Condición jurídica...», p. 216.

⁴⁴ P. 4.21.1.

⁴⁵ Inst. Iust. 1.3.3.

⁴⁶ P. 4.21.1.

⁴⁷ Inst. Iust. 1.3.4.

⁴⁸ C. B. 45.1453. *The Coutumes de Beauvaisis of Philippe de Beaumanoir*, translated and with an introduction by Akehurst, F. R. P., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1992. A los efectos del presente artículo, se citará dicha edición.

⁴⁹ En la Francia medieval se extendió ampliamente el derecho consuetudinario – «coutumes» que gradualmente pasó de su forma no escrita al derecho escrito. Entre las coutumes las más famosas son las *Coutumes de Beauvaisis* redactadas en los años 80 del siglo XIII por Philippe de Beaumanoir, oficial real (bailío). GARISHVILI y KHOPERIA, *Historia del derecho...*, pp. 470-472.

puesto en el tratado de Henry de Bracton⁵⁰ *De legibus et consuetudinibus Angliæ*⁵¹. La ley castellana considera el cautiverio militar y la «enemistad de la fe» como elementos cumulativos. Por fe, por supuesto, debemos entender el catolicismo (lo que, a nuestro modo de ver, se justifica por la ley IV del título XXI de la Partida IV, en la que los moros se mencionan como «enemigos de la fe»⁵²), y el hecho de que el cautiverio militar esté obligatoriamente relacionado con la enemistad del cautivo, en nuestra opinión, debe explicarse con una creencia cristiana en la Edad Media, según la cual, se prohibía esclavizar a los cautivos de guerra cristianos⁵³. Por lo tanto, creemos que en esta categoría deben incluirse principalmente los cautivos musulmanes, teniendo en cuenta el período de la Reconquista⁵⁴. Efectivamente, la guerra entre musulmanes y cristianos era una de las maneras de obtener algún botín y rescate⁵⁵. Por parte de la España cristiana se realizaba una guerra «justa» y «santa» en defensa de la fe⁵⁶.

Cabe destacar que las Siete Partidas, tal y como dice M. V. Secreto, mencionan dos categorías de personas no libres: siervos y cautivos, que no se consideran sinónimos, como lo demuestra el hecho de que el título XXIX de la Partida II esté dedicado solamente a los cautivos⁵⁷. Es aquí donde se define cautivo como aquel que ha caído en manos de una persona de otra creencia y termina siendo matado, atormentado, o convirtiéndose en siervo, cuando le imponen

⁵⁰ Henry de Bracton fue un juez real inglés que a mediados del siglo XIII redactó el tratado jurídico *De legibus et consuetudinibus Angliæ*. En él se reflejó la formación del Common Law. Al escribir, el autor se basó en la práctica del Tribunal Real de Inglaterra y en fuentes del derecho romano, incluidas las Instituciones y Digestos de Justiniano. Koretsky, V. M. (ed.), *Antología de fuentes...*, pp. 140-141.

⁵¹ *De legibus et consuetudinibus Angliæ*, 1.6.4. *Chronicles and Memorials of Great Britain and Ireland During the Middle Ages. Henrici de Bracton De legibus et consuetudinibus Angliæ libri quinque in varios tractatus distincti. Ad diversorum et vetustissimorum codicum collationem typis vulgati*, vol. I, Twiss, T. (ed.), Longman & Co, London, 1878. A los efectos del presente artículo, siempre se citará dicha edición (cabe mencionar que Bracton en su obra escrita en latín utiliza la palabra «servi» – esclavos, cuando hace referencia a las personas dependientes personalmente, siervos. En dicha edición que contiene tanto el texto original como la traducción al inglés, *servus* está traducido como *serf*, algo que es un ejemplo adicional de la confusión provocada por el origen latino del término y la influencia del derecho romano).

⁵² P. 4.21.4. En la edición del año 1555 esta ley se menciona como la ley III, así como la ley que la antecede, lo que obviamente debe ser un error (las ediciones posteriores y modernas lo han arreglado).

⁵³ BLOCH, M., *La Sociedad Feudal*, traducción de Ripoll Perelló, E., Ediciones Akal, S. A., Madrid, 1987, p. 271.

⁵⁴ Evidentemente, el círculo de los «enemigos de la fe» puede interpretarse de forma más amplia, en particular, entre ellos, además de musulmanes, pensamos que habría judíos, herejes, etc., que eran constantemente acosados por la Iglesia cristiana.

⁵⁵ SECRETO, M. V., «De siervos y cautivos. La génesis de la esclavitud moderna a partir de la legislación española medieval y la práctica indiana». *TRASHUMANTE: Revista Americana de Historia Social*, n. 19, 2022, p. 19.

⁵⁶ LOBO CABRERA, M., «Las partidas y la esclavitud: aplicación en el sistema esclavista canario», *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, n. 1, 1993, p. 77; LUCENA SALMORAL, M., «La esclavitud americana y las Partidas de Alfonso X», *Indagación: revista de historia y arte*, n. 1, 1995, pp. 36-37.

⁵⁷ SECRETO, «De siervos...», p. 19.

tales trabajos que prefieran la muerte a la vida⁵⁸. Nos queda claro que no todos los cautivos se convierten automáticamente en siervos, es solo una de las alternativas de su destino. Un requisito previo para convertir un cautivo en siervo, normalmente, era no poder rescatarse: se vendería como un siervo⁵⁹.

Es interesante preguntarnos qué se entiende por cautivos, ya que, tal y como se ha mencionado, la fuente de la servidumbre en la Partida IV es la captura de una persona que sea «enemiga de la fe», y, sin lugar a dudas, al interpretar el significado del «enemigo de la fe» debemos referirnos a un cautivo no cristiano (principalmente, musulmán). A diferencia de la Partida IV, al hablar del factor religioso, la Partida II nombra como criterio característico del cautivo «otra creencia», lo que nos produce la impresión de que el concepto es general y puede referirse hasta al caso en que una persona no cristiana (en primer lugar, musulmán) se captura por un cristiano y viceversa también. Veamos algunos detalles:

– De acuerdo con la ley, una de las razones para liberar (según el contexto rescatar) a una persona del cautiverio, es que «plaze a dios de auer home dolor de su christiano⁶⁰». Por lo tanto, en este caso, tanto el rescatador como el cautivo, los dos son cristianos y un cautivo puede ser una persona cristiana también;

– En la Partida IV se menciona que la génesis de la servidumbre está relacionada con la cancelación de la práctica de matar cautivos, mientras que la Partida II dice que los cautivos son asesinados o usados como siervos. A nuestro juicio, es más probable que este tipo de comportamiento (asesinato) fuera más propio de los no cristianos, algo que nos hace pensar que el énfasis de la Partida II está en el cautivo cristiano;

– Mientras una persona estaba en cautividad, no se debía tocar su propiedad⁶¹. Por supuesto, la Corona intentaría proteger los derechos de sus propios naturales y, en primer lugar, deberíamos referirnos al cautivo cristiano. Además, es menos probable que la legislación del reino cristiano protegiera la propiedad del enemigo (no cristiano) en el territorio ajeno, al menos no podría aplicar su jurisdicción más allá de las tierras de la Corona de Castilla. ¿Significa esto que solo se protegían las propiedades de los cautivos cristianos? M. V. Secreto dice que «toda la legislación sobre cautivos tenía como propósito la preservación de los derechos de los cristianos en poder de los moros, así como la conservación de los bienes de unos y otros, inclusive de los moros para que pudieran pagar por sus rescates⁶²». Indudablemente, es una conclusión interesante por parte del autor: es un hecho que el título también regula la cuestión de la propiedad de los cautivos y no se especifica ninguna religión directamente, lo que nos permite tener en cuenta a los cautivos musulmanes. La pregunta es bajo qué circunstancias era posible que tal cautivo (no cristiano) tuviera propiedades. Se nos ocurren dos supuestos escenarios: 1. El cautivo se había llevado algún tipo

⁵⁸ P. 2.29.1.

⁵⁹ SECRETO, «De siervos...», p. 20.

⁶⁰ P. 2.29.2.

⁶¹ P. 2.29.4.

⁶² SECRETO, «De siervos...», p. 20.

de propiedad a una campaña militar, aparte de lo que tenía en su propia tierra; 2. Durante la época de la Reconquista, cuando los cristianos ganaban y ocupaban/recuperaban posesiones musulmanas (que antes pertenecían a ellos), evidentemente, las propiedades de musulmanes también ya estarían en sus manos, por lo tanto, podrían extender su propia jurisdicción sobre ellas. Este último caso también se corresponde con una disposición legislativa según la cual todos eran responsables de la protección de la propiedad, sin embargo, en primer lugar, los familiares del cautivo (teniendo en cuenta nuestro razonamiento expuesto anteriormente, no solo la propiedad, sino también los parientes del cautivo ya se encontrarían en los territorios ocupados por los cristianos a fuerza de la Reconquista) los que debían comportarse de buena fe, y en caso de ausencia de tal pariente el rey o su representante seleccionaría una persona responsable⁶³. Solo dudamos de un detalle al respecto: no nos parece común ni normal que el propio rey intervenga en la protección de los intereses de un «enemigo de la fe», aunque quizás este enfoque pueda atribuirse a las ideas expresadas en las Siete Partidas, según las cuales se consideraba el rescate de un cautivo una gran nobleza («sacar a los homes de captiuo, es cosa que plaze mucho a dios, porque es obra de piedad, e de merced»⁶⁴). Por eso, el razonamiento de M. V. Secreto sobre el asunto nos parece bastante plausible y no tenemos ninguna causa significativa para discrepar de su opinión.

Por todo lo dicho anteriormente y un análisis general del título correspondiente de la Partida II, resulta claro que la legislación sobre cautivos se refiere básicamente a los cristianos capturados por musulmanes, como subraya M. V. Secreto⁶⁵, no obstante, también se nota un carácter general de las normas, lo que nos hace pensar que es posible aplicar ciertas normas también a los casos de cautivos musulmanes.

Hablando de la regulación de la condición de un cautivo, cabe señalar lo siguiente: si bien es cierto que los bienes del cautivo estaban protegidos por la ley, ello no significaba que se olvidara su condición de no libre. En particular, la ley reconocía el hecho de que un cautivo estuviera en manos del enemigo, no fuera un hombre libre y, por eso, su voluntad manifestada (por ejemplo, en un testamento) no se consideraba válida. Al mismo tiempo, el cautivo no quedaba sin protección por completo y si un captor, por su buena voluntad, les permitía a los parientes ver al cautivo, ante ellos se podía manifestar una voluntad válida. Asimismo, se consideraba una voluntad válida si un cautivo lograba enviar una persona de confianza a sus familiares para comunicarles las decisiones (voluntad) respecto a su rescate, testamento, bienes y otros asuntos⁶⁶. En nuestra opinión, el cautivo tampoco podría conseguir esto último fácilmente, por lo que parece que en la cuestión de manifestación de la voluntad del cautivo, en el caso habitual, era decisiva la buena voluntad de su captor. A pesar de

⁶³ P. 2.29.4.

⁶⁴ P. 2.29.3.

⁶⁵ SECRETO, «De siervos...», p. 20.

⁶⁶ P. 2.29.6.

que se reconocía que generalmente el cautivo no era libre, de hecho, su condición jurídica podría considerarse inestable, puesto que, en ciertos casos, todavía se le permitía disfrutar de los derechos de una persona libre. Por cierto, la ley menciona que la voluntad manifestada por una persona antes de ser cautivada, aunque dicha persona muriera en cautiverio, era válida⁶⁷, lo cual es muy lógico e indica que el cambio de condición jurídica de una persona no debía afectar a la voluntad manifestada en el estado anterior, y la validez de cada voluntad se determinaba según la condición actual.

B. La servidumbre por nacimiento⁶⁸. Dicha fuente también corresponde al derecho romano: nacer como esclavo (lo que significaba nacer de una esclava) era una de las fuentes de la esclavitud⁶⁹, pero un hijo (o una hija) de un esclavo y una mujer libre se consideraba libre⁷⁰. En consecuencia, la condición de libertad se transmitía por vía matrilineal. El derecho castellano sigue el mismo principio: un hijo (o una hija) de una sierva nacía como siervo (o sierva) (incluso si el padre era libre⁷¹). Por cierto, este principio se había conservado también en Francia⁷², según las *Coutumes de Beauvaisis*⁷³, así como en Inglaterra, de acuerdo con Henry de Bracton⁷⁴. En general, la servidumbre tenía un carácter hereditario (por línea femenina).

C. Un hombre libre vendido como siervo por su propia voluntad⁷⁵; esta forma también deriva del derecho romano, que regulaba el caso de la venta de sí mismo⁷⁶. Según la Partida IV, a efectos de que una persona se convierta en siervo por la venta de sí mismo, deben cumplirse cinco condiciones: 1. Esta persona, por su propia voluntad, debe aceptar la venta; 2. debe recibir una parte del precio de venta; 3. el siervo debe saber que es libre; 4. el comprador debe creer que la persona es sierva; 5. la persona que se vende debe ser mayor de 20 años de edad⁷⁷. Evidentemente, las principales de estas condiciones se habían tomado del derecho romano.

Consideremos algunos detalles de este caso: a diferencia de la disposición del derecho romano, en las Siete Partidas, a nuestro juicio, se pone más énfasis en la manifestación de la voluntad: la voluntad de la persona debe ser libre, sin coacción, la persona debe saber en qué relación interviene, y el comprador debe pensar que está comprando un siervo, mientras que, de hecho, no es así y la persona es libre. Por consiguiente, el comprador actúa de buena fe (al menos,

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ P. 4.21.1.

⁶⁹ Inst. Iust. 1.3.4.

⁷⁰ *Ibid.*, 1.4.

⁷¹ P. 4.21.2.

⁷² En general, en la Francia medieval la regulación de este asunto, principalmente, variaba según las costumbres de las regiones. BRISAUD, *The Continental Legal History Series...*, p. 317.

⁷³ C. B. 45.1434.

⁷⁴ *De legibus et consuetudinibus Angliæ*, 1.6.4.

⁷⁵ P. 4.21.1.

⁷⁶ *Nascuntur ex ancillis nostris: fiunt aut iure gentium, id est ex captivitate, aut iure civili, veluti cum homo liber maior viginti annis ad pretium participandum sese venumdari passus est.* Inst. Iust. 1.3.4.

⁷⁷ P. 4.21.1.

esto es un requisito previo para la validez del acuerdo); además, nadie podía distinguir la condición jurídica de una persona que se vendía con solo mirarla, por su aspecto (salvo que la conociera, lo que está, obviamente, más allá de nuestro caso, ya que no satisface los criterios), pero el que se vendía a sí mismo como siervo intentaba obtener ganancias, con ayuda de otra persona que actuaba como si le hubiera estado vendiendo de verdad. Según lo previsto en el derecho romano, cuando alguien se vendía a sí mismo como esclavo para engañar al comprador para que luego se anulara este acuerdo, la venta, como un castigo, provocaba un cambio irreversible de condición jurídica y no se lograba ninguna restitución, dejando a la persona como esclava permanentemente⁷⁸. Aunque tal calificación no se menciona en las Siete Partidas, nos parece que este caso tendría la misma consecuencia: de lo contrario, la ley no habría establecido la norma en forma de criterios específicos, enfatizando las vistas subjetivas del comprador y de la persona que se vende. En nuestra opinión, la norma nos deja claro que para que una persona se convierta en siervo de esta manera, se deben cumplir los cinco criterios anteriores, por lo tanto, cuando dicho acuerdo se celebra de conformidad con los criterios, se hace válida la conversión, lo que significa que no hay razones para anularla, excepto que existan causas de nulidad que excedan/violen dichos criterios.

En cuanto a la edad, a primera vista, este requisito de edad debe relacionarse con la madurez de la persona, teniendo en cuenta su capacidad jurídica, que normalmente se refleja en la mayoría de edad determinada por la legislación. La enfatización en la edad de 20 años en las Siete Partidas deriva del derecho romano, pero según este mismo derecho, la mayoría de edad variaba entre los 12 y los 14 años (para los hombres y las mujeres, respectivamente) y una persona alcanzaba la plena madurez (plena capacidad) solo a los 25 años (sin embargo, en ciertos casos se permitía la emancipación a los 20 años para un hombre, a los 18 años para una mujer⁷⁹), y ese límite de plena capacidad se repite en las Siete Partidas⁸⁰, por lo que, en nuestra opinión, no podemos decir con total certeza que el criterio de edad para la venta de sí mismo establecido por la ley estuviera relacionado con la mayoría de edad. En cualquier caso, 20 años no es una edad pequeña, lo que tiene una gran importancia a la hora de manifestar la voluntad.

Aunque la Cuarta Partida no menciona los motivos para permitir la venta de sí mismo y tampoco habla sobre la servidumbre por deudas (puede ser que no existiera en absoluto, de lo contrario, con mucha probabilidad, se habría mencionado al abordar las fuentes de la servidumbre⁸¹), opinamos que una de las principales razones para la venta de sí mismo serían las dificultades económicas

⁷⁸ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano*..., pp. 189-190; D. 40.13.1. *The Digest of Justinian*, translation edited by Watson, A., vol. 3, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1998.

⁷⁹ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano*..., p. 218.

⁸⁰ OCHOA, G., y OSCAR, E., *Derecho civil I: personas*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, p. 119.

⁸¹ La servidumbre por deudas, el uso de su propia libertad personal para garantizar una obligación, que se llamaba «nexum» en latín, se abolió en la antigua Roma por la lex Poetelia

y deudas, lo que se afirma expresamente, a diferencia de las Siete Partidas, en las *Coutumes de Beauvaisis* que también aluden a la venta de sí mismo entre las fuentes de la servidumbre⁸². Es interesante que R. Satrústegui y Caruncho, al nombrar las fuentes de la servidumbre, mencione que «siervos... debieron su condición a ser... b) a la insolvencia para hacer frente a sus deudas (multas y préstamos)»⁸³ y no nos comunique más detalles al respecto, por lo que nos cuesta analizar si el autor se refiere a la venta de sí mismo o a la existencia de la servidumbre por deudas (pero más parece a esta segunda versión). En cualquier caso, hay una probabilidad de que la servidumbre por deudas existiera (algo que no es nada raro); con todo, el título correspondiente de las Siete Partidas no nos ofrece ninguna respuesta al respecto.

Según lo mencionado anteriormente, la ley considera los siervos de estos tres orígenes como tipos de la servidumbre, aunque, en realidad, refleja las fuentes de la servidumbre. Además, otras razones de la servidumbre quedan fuera de la regulación de la Ley I (Partida IV, título XXI). Tales casos son los siguientes:

1) Cuando un clérigo de orden sagrada⁸⁴ se casaba con una mujer libre, su hijo (o hija) se convertía en siervo (o sierva) de la iglesia. La ley añade que tales siervos no podrán venderse como otros siervos. Cabe destacar que este siervo perdía el derecho de herencia del padre⁸⁵. Pensamos que la norma revela que había una categoría especial de siervos de la iglesia que estaban totalmente adscritos a ella. Dado que la norma, aparte de la prohibición de la venta y la limitación de la herencia, no nos proporciona otras características específicas, evidentemente, debemos pensar que las normas generales de las Partidas que regulaban el estado de la servidumbre, en otros aspectos se aplicaban a los siervos eclesiásticos también.

Cabe señalar que R. Satrústegui y Caruncho menciona que, posiblemente, una persona podía hacerse siervo por entrega voluntaria a monasterios por devoción religiosa⁸⁶, sin embargo, no se menciona tal razón en el título respectivo de la Cuarta Partida en relación con los siervos eclesiásticos mencionados arriba. De las *Coutumes de Beauvaisis* también podemos saber la existencia de un

Papiria (326 a. C.) en su forma original y fue reemplazada por la responsabilidad patrimonial. GARISHVILI y KHOPIERIA, *Derecho Romano...*, p. 362.

⁸² C. B. 45.1438 y 1453.

⁸³ SATRÚSTEGUI Y CARUNCHO, R., *Manual de Historia del Derecho*, Dykinson, S. L., Madrid, 2022, p. 128.

⁸⁴ De acuerdo con las Siete Partidas, el sistema de rangos eclesiásticos se constituía por 9 rangos (grados, órdenes) jerárquicos (el primero era el más bajo – la corona y el rango más alto lo ocupaba el obispo) (P. 1.6.). Se observa a continuación que las personas de los primeros cuatro grados (inferiores) eran libres de casarse, mientras que el clero del grado sagrado (respectivamente, los rangos superiores), después de entrar en este grado, tenía prohibido casarse (P. 1.6.39.). Sin lugar a dudas, esto debería considerarse una manifestación del celibato en la Iglesia católica. En el caso de los altos grados, según vemos, la obligación de celibato solo nacía después de obtener estos grados, por lo tanto, si un clérigo lograba casarse antes de eso, no estaría en contra de las normas.

⁸⁵ P. 4.21.3.

⁸⁶ SATRÚSTEGUI Y CARUNCHO, *Manual de Historia del Derecho...*, p. 128.

grupo de siervos eclesiásticos de Francia cuyas razones más hacen referencia a lo mencionado por R. Satrústegui y Caruncho: según la fuente, algunas personas, por devoción hacia la Iglesia y la fe poco a poco caían en la dependencia de la Iglesia (se entregaron a sí mismos y sus propiedades a la Iglesia) que aprovechaba estos sentimientos y establecía presión material sobre ellos⁸⁷.

2) Ni dicha ley I del título XXI de la Partida IV, ni las Instituciones de Justiniano, al revisar las fuentes del estado no libre, dicen nada sobre la pérdida de la libertad personal por causa de una pena, aunque tal práctica se encontraba en la antigua Roma (se llamaban *servi poenae*— castigados con esclavitud⁸⁸: era posible, por ejemplo, reemplazar la pena de muerte con la venta como esclavo, además, la mujer del dueño se convertía en esclava por cometer adulterio con su propio esclavo, etc.⁸⁹), y parece que, en forma peculiar, existía en Castilla también, como lo evidencian las Siete Partidas: en particular, aquellos «malos cristianos» que de alguna manera ayudaban a los «enemigos de la fe», los moros (por ejemplo, les vendían armas, materiales, madera, guiaban o gobernaban sus barcos que se usaban contra los cristianos, etc.), podían ser hechos siervos de cualquier persona que los capturara, lo cual, como indica la ley, la Iglesia tenía a bien. Además, estas personas serían castigadas con la excomunión y su propiedad se entregaría al rey⁹⁰.

En la norma mencionada anteriormente, en nuestra opinión, se expone una acción, que prácticamente debería considerarse como una traición y, por supuesto, equivaldría a la traición a la fe. Parece que la conversión en siervo no constituía un castigo directo, sino que existía en forma indirecta (ya que era una consecuencia factual y provisional de la mencionada acción ilícita), por lo tanto, debe presumirse una sanción que se podía ejecutar por cualquier persona. En consecuencia, evidentemente, la ley no establecía ningún mecanismo para hacer cumplir la norma: pensamos que, según la formulación de la norma, si nadie quería capturar a tal traidor, se salvaría de convertirse en siervo y parece que la Corona no intervenía en este asunto, solo se adueñaba de la propiedad del delincuente y la Iglesia era responsable del castigo religioso. Lo único que el «mal cristiano», probablemente, no podía evitar, era la imposición de estas sanciones por parte de la Iglesia y del Estado, ya que, según vemos, la ley no dice claramente que estas sanciones se impusieran únicamente al delincuente capturado.

En la ley mencionada, aparte de lo dicho anteriormente, a nuestro juicio, queda muy claro que la legislación no tenía carácter secular completo, y reflejaba la voluntad y la influencia de la Iglesia; además, se presenta el espíritu de la Reconquista, así como el rol de la cuestión de la fe (y la propia Iglesia) en este gran enfrentamiento.

⁸⁷ C. B. 45.1438 y 1453.

⁸⁸ PADILLA SAHAGÚN, G., *Derecho Romano*, McGraw-Hill, México, 2008, p. 35.

⁸⁹ Véase más detalles sobre el castigo de esclavitud: GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, pp. 191-192.

⁹⁰ P. 4.21.4.

Por último, deberíamos advertir que las *Coutumes de Beauvaisis* prevén varias causas adicionales de la servidumbre en Francia, por ejemplo, la deserción: se convertía en siervo un súbtido convocado para el servicio militar o para la defensa de la corona que no acudiera, sin buena razón⁹¹; Ocurre lo mismo si una persona escapaba de una batalla. También había personas subyugadas y hechas siervas por fuerza, por presión de feudales⁹². Después de vivir en determinadas parcelas durante 1 año y 1 día, una persona se convertía en un siervo del señor de esta tierra⁹³. Como podemos ver, hay similitudes a la ley castellana, por ejemplo, el nacimiento como siervo, la servidumbre por cautividad, etc., pero las *Coutumes de Beauvaisis* regulan este asunto más ampliamente.

En resumidas cuentas, es indudable que existe una clara similitud entre las fuentes de la servidumbre medieval en Castilla y la antigua esclavitud romana, lo que, a nuestro juicio, indica no solo el predominio de las normas romanas en el derecho castellano gracias a la recepción del derecho romano y la formación del *Ius Commune*, sino también que los siervos y los esclavos parecen encontrarse en la misma línea de evolución. Asimismo, se siente palpablemente la influencia religiosa y la relación del país cristiano con los musulmanes como principales «enemigos de la fe» en la época de la Reconquista.

III. RELACIÓN DEL SIERVO CON SU SEÑOR

El siervo, persona no libre, como sabemos, estaba en manos de otra persona; como señala la Cuarta Partida, «[el sieruo] mas aunde su persona misma, non es poderoso⁹⁴». Asimismo, no cualquier persona podía ser un señor: según la ley, a los moros, judíos, herejes y todas las personas de creencias distintas se les prohibía tener un siervo cristiano. Cualquiera que violara esta regla era castigado con la muerte y su propiedad se entregaba al rey⁹⁵. Indudablemente, este enfoque se explica por el factor religioso. A nuestro juicio, teniendo en cuenta el pensamiento de aquella época, sería muy humillante dejarle a una persona no cristiana subyugar a un cristiano. Por lo tanto, es lógico y comprensible que solo los cristianos tuvieran derecho a tener siervos de cualquier fe religiosa.

La ley consideraba la relación entre el señor y su siervo como una de las formas de la relación feudo-vasallática⁹⁶. Sin embargo, cabe destacar que en la definición de familia, la Partida VII nota que «por esta palabra familia se entiende el señor della, e su muger, e todos los que buien so el sobre quien ha mandamiento, assi como los fijos, e los siruientes, e los otros criados⁹⁷». Evidentemente,

⁹¹ C. B. 45.1438.

⁹² *Ibid.*, 45.1453.

⁹³ *Ibid.*, 45.1438.

⁹⁴ P. 4.5.

⁹⁵ P. 4.21.8.

⁹⁶ P. 4.25.2.

⁹⁷ P. 7.33.6.

entre las personas mencionadas debemos incluir a los siervos también⁹⁸, sobre los cuales dominaba el señor. Para realizar un paralelo, como señala M. Bartošek, en la antigua Roma la familia incluía a aquellos esclavos que les pertenecieran al cabeza de familia y realizaran trabajos domésticos y económicos (en una ciudad o en un pueblo), bajo la así llamada *dominica potestas*, autoridad⁹⁹. En la citada definición de la Partida VII se ve que la servidumbre, principalmente, tenía un carácter doméstico. Efectivamente, se sabe que en la época de Alfonso X los siervos se encontraban más en las ciudades (y menos en la agricultura), y tenían funciones más domésticas que agrarias: eran sirvientes, criadas, lavanderas, cocineras, etc. Además, parece que las siervas también podían ser concubinas¹⁰⁰. Por consiguiente, todo esto debe explicar el hecho de que el título sobre la servidumbre no mencione en absoluto la conexión de los siervos con la tierra o la renta feudal; ahora bien, lo que sí se dice claramente es que un señor podría enviar a su siervo a realizar actividades comerciales en varios lugares (incluso en un barco¹⁰¹). También está claro que los siervos trabajaban en la agricultura, por ejemplo, en la Partida III encontramos tal condición: «viña, o casa, o eredamiento, o alguna cosa, que touiesse el sieruo, por su señor...¹⁰²». El historiador J. Á. García de Cortázar también clasifica a los siervos en dos categorías según sus funciones: 1) siervos rurales adscritos a la tierra; 2) siervos personales que trabajaban en el hogar, haciendo hincapié en que sus condiciones no se diferenciaban, los dos se consideraban cosas¹⁰³. Puesto que la Reconquista y la recolonización llevaron a la liberación de una parte significativa de la población¹⁰⁴, opinamos que la cantidad de siervos en la época de Alfonso X ya no habría sido grande, y esa minoría, al parecer, quedó encerrada, principalmente, en actividades no agrarias.

De acuerdo con una disposición de la Cuarta Partida, «llenero poder ha el señor sobre su sieruo, para fazer del lo que quisiere» (obviamente, esto incluiría la venta del siervo). Sin embargo, según vemos, este dominio no es ilimitado: no se permitía matar un siervo o humillarlo sin mandamiento de un tribunal local. Tampoco podía herirlo o matarlo de hambre, a menos que el señor le hallara con su esposa o su hija, o en otros casos semejantes. La ley no especifica estos casos «semejantes», tal vez se refiera a relaciones íntimas con otros miembros de la

⁹⁸ Advertiríamos que en la edición de 1807 de las Siete Partidas se había englobado el siervo en la ley y se formuló la norma así: «... los fijos, et los servientes, et los siervos et los otros criados». Véase P. 7.33.6, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, Cotejadas con Varios Codices Antiguos por La Real Academia de la Historia. Tomo III. Partida Quarta, Quinta, Sexta y Septima*, Imprenta Real, Madrid, 1807.

⁹⁹ GARISHVILI y KHOPIERIA, *Derecho Romano...*, pp. 235-236; BARTOŠEK, M., *Derecho Romano (conceptos, términos, definiciones)*, traducido del checo por Presnyakov, Y. V., Literatura Jurídica, Moscú, 1989, pp. 129-130.

¹⁰⁰ *Las Siete Partidas*, vol. 4: *Family...*, p. xxiii.

¹⁰¹ P. 4.21.7.

¹⁰² P. 3.2.9.

¹⁰³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *Historia de España, Dirigida por Miguel Artola, 2. La época medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 222.

¹⁰⁴ STEPANADZE, M., «España y Portugal en los siglos XI-XV», Kutalia, G. (ed.), *Historia de la Edad Media*, vol. I, Universidad Estatal de Tiflis, Tiflis, 2005, p. 495.

familia. En resumidas cuentas, el señor tenía la obligación de tratar a su siervo humanamente, la vida del siervo estaba protegida al menos parcialmente, cosa que generaba el derecho del siervo de acudir a un juez en caso de malos tratos por parte de su señor. Si se probaba que era cierta la acusación del siervo, este último se vendería y así podría salvarse de su señor. Cabe destacar que esta venta debía hacerse de tal manera que el siervo no se encontrara en manos de su antiguo señor nunca más ¹⁰⁵. Este tipo de enfoque, en nuestra opinión, indica que veían la naturaleza humana en el siervo y, en caso de tratos injustos, se encargaban de liberarle del sufrimiento. No obstante, también creemos que en el caso de una relación sexual con un miembro de la familia del señor, concederle al dueño el «derecho de vida y muerte» (lat. *ius vitae necisque, ius vitae y necis*), indudablemente, no es una pena proporcional. Es interesante que Henry de Bracton, al abordar el asunto de «derecho de vida y muerte» en Inglaterra, note que, allí también era posible dirigirse a un tribunal por malos tratos ¹⁰⁶. En Francia, a este respecto, parece que la situación fue muy grave: según las *Coutumes de Beauvaisis*, el señor tenía la oportunidad de cometer cualquier crueldad hacia su siervo (incluido el «derecho de vida y muerte») sin responder ante nadie, «excepto solo Dios» (así que, debemos pensar que no existía ningún mecanismo de apelación ante una instancia judicial), aunque se subraya aquí mismo que este comportamiento no era general para todo el país y algunos de los señores no castigaban a sus siervos sin razón ¹⁰⁷.

Al parecer, los principios de las Siete Partidas revisados anteriormente también corresponden al derecho romano: en la antigua Roma el dueño tenía el «derecho de vida y muerte» hacia un esclavo ¹⁰⁸, pero en la época clásica, bajo la influencia de la filosofía estoica ¹⁰⁹, se introdujeron enfoques más humanitarios ¹¹⁰ y se prohibió castigar a un esclavo sin motivo alguno, o tratarlo con excesiva crueldad. Un esclavo podía pedir ayuda (en las Instituciones de Justiniano se dice que el emperador Antonino Pío se ocupó personalmente de tales quejas por parte de esclavos) y le separaban del señor mediante su venta ¹¹¹. Por añadidura, mencionaríamos que los esclavos en Roma no tenían derechos procesales, ni siquiera para defenderse a sí mismos ¹¹², mientras que la ley castellana establecía directamente el derecho de dirigirse al juez. A pesar de ello, se ve que incluso en Roma el esclavo no quedaba sin protección alguna.

¹⁰⁵ P. 4.21.6.

¹⁰⁶ *De legibus et consuetudinibus Angliæ*, 1.9.3.

¹⁰⁷ C. B. 45.1452.

¹⁰⁸ Inst. Iust. 1.8.1.

¹⁰⁹ El estoicismo era una corriente filosófica griega fundada a finales del siglo IV a. C. por Zenón de Citio. La última etapa del desarrollo del estoicismo se conoce como estoicismo romano, cuyos representantes destacados fueron Séneca (siglo I d. C.), Epicteto (siglos I-II) y Marco Aurelio (siglo II). Según los estoicos, toda persona era un ciudadano del universo, y la gente no se discriminaba por género, estado de libertad o nacionalidad, puesto que, ante la ley universal, todos los humanos se consideraban iguales. GORDEZIANI, R., *Civilización griega*, vol. III, *De la época helénica a la Antigüedad tardía*, Editorial Bakur Sulakauri, Tiflis, 2020, pp. 114-115.

¹¹⁰ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 193.

¹¹¹ Inst. Iust. 1.8.2.

¹¹² PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 37.

Tanto el esclavo romano¹¹³ como el siervo castellano debían proteger al señor (también, a los miembros de su familia) de cualquier tipo de daño o deshonra (incluyendo del asesinato), incluso a costa de su vida. En nuestra opinión, a juzgar por la relación entre el siervo y su señor, sería correcto interpretar el «daño» no solo como un daño físico, sino también como un daño a su propiedad; sin lugar a dudas, el siervo tendría la obligación de proteger la propiedad del señor. La ley, como puede verse, preveía meticulosamente circunstancias concretas para la exclusión de la culpabilidad en caso de incumplimiento de esta obligación: 1. Si el siervo estaba enfermo de tal manera que era incapaz de ayudar (está bien que la primera condición se determinara con dos elementos cumulativos – I. Enfermedad; II. Incapacidad de ayudar, porque no está especificada la gravedad de la enfermedad e indicar que la enfermedad debe imposibilitar el cumplimiento de la obligación asegura la interpretación razonable de la norma – no cualquier enfermedad puede justificar el incumplimiento: por ejemplo, si un siervo se había hecho daño en la mano, esto no le impediría proteger a su señor verbalmente, informando a otras personas de lo ocurrido); 2. Estaba capturado o encerrado; 3. Estaba tan lejos que no había forma de llegar hasta él para ayudarlo¹¹⁴. En consecuencia, parece que el siervo no podía tener otra buena razón porque la lista era exhaustiva, pero tampoco es fácil imaginar otras razones, por lo tanto, dicha lista la consideramos satisfactoria.

Entre las obligaciones del siervo, también cabe destacar que el siervo se obligaba a «acrecentar le [al señor]... su pro...¹¹⁵». La norma no especifica cómo se realizaba esta acción de aumentar el provecho, ahora bien, si recordamos que un siervo realizaba diversas actividades tanto en el hogar del dueño como fuera de él, podemos considerar que debía esmerarse lo más posible y hacer todos los esfuerzos posibles para generarle más beneficios materiales al señor, ya que todo lo que recibiera/ganara/produjera el siervo le pertenecía al señor. A su vez, el señor debía proteger la actividad comercial del siervo realizada según sus órdenes^{116 117} y respaldarle, «tambien como si el mismo los ouiesse fechos¹¹⁸». A nuestro juicio, este enfoque también aseguraba la actuación de buena fe por parte del señor, lo que, por supuesto, le beneficiaba a él mismo.

Por todo lo dicho anteriormente, en nuestra opinión, queda claro que en las Partidas se muestran, en primer lugar, las características y funciones no agrarias

¹¹³ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 193.

¹¹⁴ P. 4.21.5.

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ P. 4.21.7.

¹¹⁷ El derecho romano también conocía tales relaciones. La participación del esclavo en las transacciones generaba obligaciones naturales (lat. *obligationes naturales*), que no se defendía con acciones, por lo que tomó la forma de la relación de facto y solo tenía consecuencias jurídicas limitadas. GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, pp. 366-367; Gai. 3.119., *Gai Institutiones or Institutes Of Roman Law By Gaius*, with a translation and commentary by the late Poste, E., with an historical introduction by Greenidge, A. H. J., University of Oxford, publisher Henry Frowde, Oxford, 1904 (A los efectos del presente artículo, siempre se citará dicha edición); Bartošek, *Derecho Romano...*, p. 230.

¹¹⁸ P. 4.21.7.

de los siervos. En cuanto a la relación entre el siervo y su señor, se basa, como en otros casos, en las regulaciones romanas sobre la esclavitud.

IV. ASPECTOS PRINCIPALES DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y LA CAPACIDAD DE OBRAR DEL SERVO

Las Siete Partidas clasificaban a las personas («omes», hombres) en tres «maneras», y una de ellas era el estado no libre de un hombre: el estado de siervo¹¹⁹. Pensamos que esto, por un lado, nos da a entender que, en primer lugar, un siervo se consideraba un ser humano. Recordando otra vez el derecho romano, según sus disposiciones generales, el esclavo también se presumía una persona (humano, hombre¹²⁰), pero, en realidad, no era así. Aunque Gayo en sus Instituciones clasificaba las personas en dos grupos: libres y no libres (esclavos¹²¹), por otro lado, él mismo menciona un esclavo como un ejemplo de cosa (lat. *res*¹²²). En Roma un esclavo, en términos legales, equivalía a una cosa, ni siquiera era un sujeto del derecho en absoluto¹²³. La Partida III también considera un siervo como una cosa mueble¹²⁴, lo que debe relacionarse con la posibilidad de su venta y transmisión como herencia¹²⁵. Asimismo, se le aplicaban derechos reales, por ejemplo, si un siervo ajeno se gravaba con usufructo, toda la renta generada por su trabajo se transmitía al usufructuario (sin embargo, a diferencia del usufructo de animales, un hijo nacido de una sierva seguía siendo propiedad del señor de esta mujer¹²⁶). En consecuencia, al igual que el derecho romano, la legislación castellana muestra un doble enfoque hacia la condición de la persona no libre, lo que, posiblemente, debe explicarse por el hecho de que no negara la existencia del derecho natural.

De acuerdo con las Siete Partidas, todo lo que adquiría un siervo, le pertenecía a su señor¹²⁷, al igual que lo regulaba el derecho romano¹²⁸. Por consiguiente, él, prácticamente, no tenía derechos de propiedad, aunque poseía (detenía) la propiedad del señor (igual que un esclavo romano tenía un peculio¹²⁹). Por lo que podemos ver, en relación con esta transferencia de la propiedad por herencia, no figura ninguna compensación a favor del señor del tipo de «manos muertas» en las Siete Partidas.

¹¹⁹ P. 4.23.

¹²⁰ *Et quidem summa divisio de iure personarum haec est quod omnes homines aut liberi sunt aut servi.* Gai.1.9.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² Gai. 2.13.; PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, pp. 36-37.

¹²³ GARISHVILI, M. y KHOPERIA, M., *Derecho Romano...*, p. 188.

¹²⁴ Véase, por ejemplo, P. 3.28.49.

¹²⁵ GARCÍA DE CORTÁZAR, *Historia de España...*, p. 222.

¹²⁶ P. 3.31.23.

¹²⁷ P. 4.21.7.

¹²⁸ Inst. Iust. 1.8.1.

¹²⁹ *Peculium* (lat.) – cierta parte de la propiedad que se le daba a un esclavo a fines de que la administrara. BARTOŠEK, *Derecho Romano...*, pp. 241-242.

Desde el punto de vista comercial, si un siervo celebraba un acuerdo, en este caso actuaba en nombre del señor¹³⁰, así que la responsabilidad por ello recaía sobre el dueño (un principio similar también se aplicaba en el derecho romano¹³¹, y, como ya se ha mencionado, la intervención del esclavo en los acuerdos se basaba en la *obligatio naturale*). Indudablemente, un siervo tampoco podría otorgar testamento¹³². A pesar de todo, el siervo tenía derecho a ser heredero, ahora bien, dado que todo lo que adquiría el siervo era propiedad de su señor, la ley había previsto dos casos:

1. Cuando el señor no tenía hijos y decidía dejarle toda su fortuna a un siervo (sin liberarle) – en tal caso, el siervo automáticamente se presumía liberado y también recibía la propiedad¹³³ (el derecho romano establecía un principio similar para el esclavo¹³⁴). Este enfoque, a nuestro juicio, es lógico, puesto que el señor ya no existía, y el siervo no podía convertirse en un siervo de sí mismo, por eso, se liberaba¹³⁵.
2. Cuando un siervo le pertenecía a otro señor, la herencia recibida por testamento se transmitía al señor del siervo¹³⁶.

Con la condición jurídica del antiguo esclavo, que, sin excepción alguna, no tenía derecho a contraer matrimonio legal (*ius conubii*) (su capacidad respectiva solo se limitaba a la relación cuasimarital – *contubernium*¹³⁷), claramente contrasta el derecho del siervo al matrimonio. En las Siete Partidas no figura ninguna tasa similar a la «formariage¹³⁸» (como *huesas*), por consiguiente, el siervo (o sierva) estaba autorizado a casarse libremente con cualquier otra sierva (o siervo) o persona libre sin ninguna compensación¹³⁹. La ley castellana subraya dos detalles:

Esta regla estaba aprobada por la Iglesia. Al mismo tiempo, surge la pregunta: ¿qué papel desempeña la fe cristiana en el matrimonio, puesto que, como

¹³⁰ P. 4.21.7.

¹³¹ PERETERSKY, «Condición jurídica...», pp. 216-217.

¹³² P. 6.1.16.

¹³³ P. 6.3.3.

¹³⁴ Inst. Iust. 1.6.2.

¹³⁵ Además, en el derecho romano, de acuerdo con las Instituciones de Justiniano, la norma mencionada tenía la siguiente explicación – *Non est verisimile, eum quem heredem sibi elegit, si praetermiserit libertatis dationem, servum remanere voluisse et neminem sibi heredem fore* («Es inconcebible que alguien no le dé la libertad [a quien] considera su heredero, y que quiera quedar sin heredero, mantenerle esclavo y quedar sin heredero»). *Ibid.*

¹³⁶ P. 4.21.7.

¹³⁷ PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 37.

¹³⁸ Véase P. 4.5.1.

¹³⁹ En la Castilla medieval existía la tasa de las *ossas* (*huesas*) que las siervas (mujeres de condición servil) tenían que pagar a sus señores a cambio del consentimiento matrimonial (DE VALDEAVELLANO, L. G., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1973, p. 253). No obstante, las Siete Partidas no las mencionan, y, además, dejan claro que los siervos no tenían la obligación de obtener el consentimiento del señor (P. 4.5.1.), por lo tanto, entendemos que los siervos estaban exentos de tales tasas.

sabemos, algunos siervos no eran cristianos? La ley I del título V de la Partida IV dice lo siguiente: «... que casassen, comunalmente los sieruos, e las sieruas en vno. Otrosi, puede casar el sieruo, con muger libre, e valdra el casamiento, si ella sabia, que era sieruo, quando caso con el. Esso mesmo, puede fazer la sierua, que puede casar con ome libre. *Pero* ha menester, que sean christianos para valer el casamiento ¹⁴⁰». La cuestión es si este «pero» y la condición que viene solo se refieren a la segunda parte de la cita que regula los matrimonios mixtos (entre un siervo y una persona libre) o también a los matrimonios celebrados solo entre siervos. Según la ley XV del título II de la Partida IV, la diferencia religiosa es un impedimento para el matrimonio, sin embargo, la norma solo trata del caso en que un hombre se casa con una mujer no cristiana. Además, no se especifica aquí su estado de libertad ¹⁴¹, cosa que nos hace pensar que la norma es universal. Por dicha razón, así como teniendo en cuenta el fin de esta regulación y el hecho de que el matrimonio, al fin y al cabo, fuera un acto eclesiástico, suponemos que en todo caso, el matrimonio contraído entre una persona cristiana y una de fe diferente, independientemente de su sexo y/o condición de libertad, no estaba permitido (es necesario precisar que, tal y como señala M. Lucena Salmoral, los matrimonios se celebraban de acuerdo con el ritual cristiano y los contrayentes eran católicos ¹⁴², por lo tanto, no se trata del cristianismo en general, sino solo del catolicismo). Por eso, si era necesario, una persona tendría que cambiar de fe. Añadiríamos también que el requisito previo para la validez de un matrimonio mixto era el conocimiento de que la persona con la que se casara la persona libre era un siervo ¹⁴³. En fin, la ley no dispone otras previsiones especiales al respecto (sin embargo, hay que señalar que el Fuero Real prohibía el matrimonio de una mujer con su siervo, lo que no está previsto en las Siete Partidas ¹⁴⁴).

A modo de conclusión, según las Siete Partidas, los siervos tenían la plena oportunidad de casarse, teniendo en cuenta los impedimentos del casamiento.

En segundo lugar, era suficiente el consentimiento de ambas partes, aunque el señor estuviera en contra ¹⁴⁵. Por consiguiente, creemos que el siervo en la relación matrimonial manifiesta una voluntad válida de forma independiente, interviene como un sujeto del derecho pleno en este caso. Evidentemente, este hecho no es compatible en absoluto con la percepción del siervo como una cosa, y el derecho natural prevalece.

Por añadidura, cabe destacar que cuando diferentes señores tenían siervos casados y se decidía venderlos, había que hacerlo de tal modo que la pareja no se separara ¹⁴⁶ (además, cuando el marido y su mujer no podían vivir juntos debido a diferentes propietarios, la Iglesia intervenía de varias formas, por

¹⁴⁰ P. 4.5.1.

¹⁴¹ P. 4.2.15.

¹⁴² LUCENA SALMORAL, «La esclavitud americana...», p. 39.

¹⁴³ P. 4.5.1.

¹⁴⁴ F. R.4.11.1. *Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio*, copiado del Códice del Escorial, el estudio preliminar de A. Pérez Martín, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

¹⁴⁵ P. 4.5.1.

¹⁴⁶ *Ibid.*

ejemplo, insistía a uno de los dueños en que vendiera a su siervo al otro)¹⁴⁷. Como la disposición tenía el fin de preservar la familia, debemos pensar que este mismo principio se aplicaba incluso cuando tales siervos (una pareja) le pertenecían a un solo señor.

Como regla general, un siervo no podía comparecer por sí mismo ante los tribunales, porque su dueño era otra persona (señor), que se presumía su «cabeça» (por consiguiente, cuando un siervo era demandado por otro señor, el señor de este siervo actuaba como demandado). A pesar de ello, había algunas excepciones que le concedían al siervo el derecho procesal de demandar, principalmente, unas relacionadas con el acto deshonesto de un tercero respecto al rescate de sí mismo, por ejemplo, cuando un siervo daba dinero a una persona de confianza para que lo guardara y esta persona no cumplía la promesa¹⁴⁸. Esto, a nuestro modo de ver, deja claro que la ley se basaba en la humanidad y aseguraba la posibilidad del siervo de rescatarse a sí mismo. Un siervo también tenía el derecho de defender la fortuna del dueño ante los tribunales a condición de que el señor no estuviera presente y no pudiera hacerlo, etc¹⁴⁹. Para realizar un paralelo con la esclavitud antigua, notaríamos que en el derecho romano un esclavo, prácticamente, no tenía capacidad procesal y no podía defenderse a sí mismo, ni a otra persona¹⁵⁰.

Si un siervo cometía un acto para el cual, por un lado, estaba prevista la prisión o la pena de muerte y, al mismo tiempo (cumulativamente), su culpabilidad estaba clara, el demandante podía dirigirse al tribunal directamente contra él, sin involucrar a su señor¹⁵¹. Por lo tanto, este era un caso especial en el que el propio siervo era la parte demandada.

En el derecho procesal penal (que está obviamente diferenciado del proceso civil¹⁵²), según la ley X del título I de la Partida VII, se podía acusar directamente al siervo cuando él cometía un delito por el cual, si lo hubiera cometido una persona libre, esta última habría sido castigada con penas corporales¹⁵³ (opinamos que este enfoque debe considerarse una ficción legal, ya que el siervo se ponía ficticiamente en la posición de una persona libre a efectos de que respondiera por un delito¹⁵⁴), y el señor tenía una opción: entregarlo a la justicia o responder por

¹⁴⁷ P. 4.5.2.

¹⁴⁸ P. 3.2.8.

¹⁴⁹ P. 3.2.9.

¹⁵⁰ PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 37.

¹⁵¹ P. 3.2.9.

¹⁵² DU BOYS, A., *Historia del derecho penal de España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por Vicente y Caravantes, J., Imprenta de José María Pérez, Madrid, 1872, p. 203.

¹⁵³ P. 7.1.10.

¹⁵⁴ El derecho romano regulaba las ficciones jurídicas, en particular, existían acciones ficticias (lat. *actiones ficticiae*), basándose en las cuales el juez, para lograr un resultado justo, declaraba como existente un hecho inexistente, o un hecho real como inexistente. Tal fue, por ejemplo, *Actio Publiciana*, que protegía al comprador de buena fe, y a través de ella, el demandante solicitaba que se presumiera caducado el plazo de prescripción de la adquisición (aunque no era así). PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 129; GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 315.

él (pero si por tal delito se imponía una multa, el siervo no podía ser acusado, y la compensación pertinente, obviamente, la tenía que pagar el señor¹⁵⁵). Por lo tanto, en determinados casos, un siervo podía ser culpable de forma personal. Además, teniendo en cuenta el título de la ley – «Por quales razones puede ser acusado el sieruo» y lo de que en las leyes siguientes no hagan referencia a este asunto, debemos considerar esta regulación una disposición exhaustiva.

Entre otros delitos, la Séptima Partida menciona la deshonra, injuria (lat. *iniuria*) que se cometía por palabras o acciones¹⁵⁶ (A. Du Boys en su libro *la Historia del Derecho Penal de España* la describe como «una especie de homicidio moral»¹⁵⁷). Si un siervo cometía tal delito, el señor se lo entregaba al perjudicado o le pagaba a este último una indemnización¹⁵⁸. Sucedió lo mismo en la antigua Roma con respecto a un esclavo, pero, dado que en el derecho romano este caso correspondía al proceso civil¹⁵⁹, se presentaba una acción contra el propietario (la llamada acción noxal¹⁶⁰) y cuando un esclavo cometía un crimen, se castigaba severamente sin juicio¹⁶¹, algo que, en nuestra opinión, no se aplica en el derecho castellano, ya que, como hemos dicho, los delitos de los siervos estaban sujetos a la revisión judicial.

El siervo, normalmente, no tenía derecho a testificar contra otros, salvo ciertas excepciones, en primer lugar, en los pleitos de traición. Sin embargo, en cualquier caso, la ley establecía su tormento como requisito, porque se creía que un siervo, debido a su desgraciada condición, no siempre actuaba de buena fe¹⁶². La necesidad del tormento también estaba prevista por el derecho romano¹⁶³.

Para concluir, si bien es cierto que la capacidad de obrar del siervo estaba bastante limitada (e incluso en las actividades comerciales actuaba en nombre de su señor y no por sí) y reflejaba normas del derecho romano, el siervo tenía algunos derechos, entre los cuales destaca el derecho de casarse a su discreción lo que es un progreso fundamental. Respecto a la capacidad procesal del siervo, no estaba restringida por completo; con todo, a menudo se limitaba a una forma representativa, asimismo, cuando un siervo infringía la ley, en ciertos casos, se ven signos de su responsabilidad personal. En consecuencia, pensamos que la condición procesal del siervo según las Siete Partidas se había palpablemente mejorado e individualizado en comparación con los esclavos antiguos, aunque había mantenido sus orígenes romanos.

¹⁵⁵ P. 7.1.10.

¹⁵⁶ P. 7.9.1.

¹⁵⁷ DU BOYS, *Historia del derecho penal...*, p. 267.

¹⁵⁸ P. 7.9.14.

¹⁵⁹ Iniuria en la antigua Roma se consideraba un delito privado (lat. *delictum privatum*), a diferencia de un delito penal, crimen (lat. *crimen*), seguida de la acusación pública (lat. *accusatio*) (GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, pp. 448-449 y 460; BARTOŠEK, M., *Derecho Romano...*, p. 67). En cuanto a las Siete Partidas, tal acción se había trasladado a la sección del derecho penal. Esto debería explicar lo de que en tales casos en el derecho castellano no figura el procedimiento de acciones que no pertenece a la Séptima, sino a la Tercera Partida.

¹⁶⁰ PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 37; Inst. Iust. 4.8.1-5.

¹⁶¹ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 192.

¹⁶² P. 3.16.13.

¹⁶³ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 193.

V. CONSIDERACIONES FINALES

A modo de conclusión, la investigación de la condición del siervo (en la Corona de Castilla) según las Siete Partidas nos permite debatir plenamente su naturaleza. Se han revelado las siguientes circunstancias:

- Está claro que la condición jurídica de los siervos en León y Castilla se basaba en los fundamentos del derecho romano (gracias a su recepción) y los podemos considerar con seguridad, sucesores legales de los antiguos esclavos; no obstante, también surge la necesidad de diferenciar a los siervos de los esclavos. Los siervos de Europa occidental, principalmente, los siervos franceses, también reflejaban en sí las raíces romanas, lo que, a nuestro modo de ver, señala que solo la semejanza a la condición del esclavo romano no significa que el siervo castellano de hecho fuera un esclavo.

- Aunque el siervo castellano, así como el esclavo romano carecía de libertad personal, le pertenecía a su señor como cosa mueble y, por consiguiente, su capacidad estaba muy limitada, creemos que se aprecian avances significativos, según el derecho castellano, en su condición, principalmente, en términos de derechos procesales y matrimonio. Aparte de la ampliación de los derechos procesales (por ejemplo, actuación como demandante, signos de responsabilidad penal personal), el derecho a casarse, sin lugar a duda, debería considerarse el gran contraste con la condición de los esclavos. No es natural para un esclavo que le concedan tal libertad personal de casarse incluso en contra de la voluntad de su dueño, como lo hacen los sujetos del derecho, por otro lado, los siervos franceses y los *villeins* ingleses tenían una oportunidad similar a cambio de una compensación, por eso, la condición del siervo castellano era incluso mejor que la de ellos, en este sentido. Por otra parte, los derechos civiles de los siervos castellanos, franceses e ingleses se caracterizaban, en general, por restricciones similares.

- En la época de Alfonso el Sabio, el número de siervos involucrados en actividades agrícolas se había reducido por la liberación intensa durante la Reconquista, y la servidumbre, principalmente, tenía carácter doméstico, patriarcal, aunque existían siervos rurales y estaban adscritos a predios. La condición general de los siervos, según parece, casi no difería entre sí, las Siete Partidas, prácticamente, no establecen ni diferentes regulaciones, ni categorías de los siervos (a los siervos de la Iglesia se extendían algunas normas específicas que no afectaban mucho a su estado general); el título correspondiente está generalizado y dispone condiciones que, al parecer, se aplicarían a todos las personas de estado servil. Evidentemente, Las Siete Partidas no hablan detalladamente sobre la adscripción a la tierra o sus peculiaridades, ni de la renta feudal correspondiente, lo que dificulta la comparación meticulosa de los siervos castellano-leoneses con otros siervos europeos, que también estaban adscritos al predio. A pesar de ello, está muy claro que los siervos castellanos, franceses e ingleses tenían muchas características comunes en su condición jurídica limitada; al fin y al cabo, no es necesario que la condición de todos los siervos en la Europa Occidental fuera completamente idéntica.

Los rasgos descritos nos hacen pensar que la condición jurídica del siervo según las Siete Partidas no se parece por completo a la del siervo. Aunque no tenían libertad personal y estaban bajo el dominio de otra persona, no se puede decir que carecieran de derechos en absoluto, su condición se caracteriza por cierta libertad y tiene características comunes (con algunas diferencias) con otros siervos en la Europa Occidental; por consiguiente, el siervo, según las Siete Partidas, no era «servus» entendido como esclavo –lo calificamos como siervo medieval.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- BARTOŠEK, M., *Derecho Romano (conceptos, términos, definiciones)*, traducido del checo por Presnyakov, Y. V., Literatura Jurídica, Moscú, 1989.
- BLOCH, M., *La Sociedad Feudal*, traducción de Ripoll Perelló, E., Ediciones Akal, S. A., Madrid, 1987.
- BRISSAUD, J., *The Continental Legal History Series*, v. 9: *History of French Public Law*, translated by Garner, J. W., with introductions by Hazeltine, H. D. and Willoughby, W. W., Little, Brown and Company, Boston, 1915.
- CHRONICLES AND MEMORIALS OF GREAT BRITAIN AND IRELAND DURING THE MIDDLE AGES. HENRICI DE BRACON DE LEGIBUS ET CONSUETUDINIBUS ANGLIAE LIBRI QUINQUE IN VARIOS TRACTATUS DISTINCTI. AD DIVERSORUM ET VETUSTISSIMORUM CODICUM COLLATIONEM TYPIS VULGATI, vol. I, Twiss, T. (ed.), Longman & Co, London, 1878.
- CORPUS IURIS CIVILIS. VOLUMEN PRIMUM, *Instituciones*, recognovit Paulus Krueger; *Digesta*, recognovit Theodorus Mommsen, Apud Weidmannos, Dublin, 1973.
- COSS, P., «An age of deference», *A Social History of England, 1200–1500*, Horrox, R. y Ormrod, W. M. (eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 2006.
- DMITREVSKY, N. P., «Francia», *Historia General del Estado y del Derecho. V. 1. La Edad Antigua y la Edad Media*, Tomsinov, V. A. (ed.), Zertsalo-M, Moscú, 2011, pp. 457-491.
- DOLIDZE, I. (ed.), *Derecho de la Edad Media, vol. II, Era del Feudalismo Pleno (siglos XI-XIV)*, Editorial de la Academia de Ciencias de RSS de Georgia, Tiflis, 1962.
- DU BOYS, A., *Historia del derecho penal de España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por Vicente y Caravantes, J., Imprenta de José María Perez, Madrid, 1872.
- FUERO REAL DEL REY DON ALONSO EL SABIO, copiado del Códice del Escorial, el estudio preliminar de A. Pérez Martín, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.
- GAI INSTITUTIONES OR INSTITUTES OF ROMAN LAW BY GAIUS, with a translation and commentary by the late Poste, E., with an historical introduction by Greenidge, A. H. J., University of Oxford, publisher Henry Frowde, Oxford, 1904.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., y SESMA MUÑOZ, J. Á., *Manual de Historia Medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 2014.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *Historia de España, Dirigida por Miguel Artola, 2. La época medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1973.
- GARCÍA MUÑOZ, A., «La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?», *Revista de Filosofía* [online], vol. 25, n. 57, 2007 https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712007000300005 (consultado el 04.04.2024).
- GARISHVILI, M., y KHOPIERIA, M., *Derecho Romano*, Meridiani, Tiflis, 2013.
- *Historia del derecho de los países extranjeros*, Meridiani, Tiflis, 2014.
- GORDEZIANI, R., *Civilización griega, vol. III, De la época helenística a la Antigüedad tardía*, Editorial Bakur Sulakauri, Tiflis, 2020.
- HOLDSWORTH, W. S., *A History of English Law*, vol. II, Methuen & Co LTD, London, 1923.
- KORETSKY, V. M. (ed.), *Antología de fuentes del estado y del derecho feudal de países europeos*, Editorial Nacional de Literatura Jurídica, Moscú, 1961.
- KUBLASHVILI, K., *Libertades y Derechos Humanos Fundamentales*, el Mundo de Juristas, Tiflis, 2020.
- LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, *Cotejadas con Varios Codices Antiguos por La Real Academia de la Historia. Tomo III. Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Septima*, Imprenta Real, Madrid, 1807.
- LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de Su Magestad, impreso por Andrea de Portonaris, Salamanca, 1555.
- LAS SIETE PARTIDAS, vol. 4: *Family, Commerce, and the Sea. The Worlds of Women and Merchants*, translated by Parsons Scott, S., edited by Burns, R. I., S. J., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2001.
- LOBO CABRERA, M., «Las partidas y la esclavitud: aplicación en el sistema esclavista canario». *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, n. 1, 1993, pp. 75-83.
- LORING GARCÍA, M. I., y FUENTES HINOJO, P., «Esclavitud y servidumbre en el tránsito del mundo antiguo al medieval», «Romanización» y «Reconquista» en la *Península Ibérica: Nuevas perspectivas*, Hidalgo, M. J., Pérez, D., Gervás, M. J. R. (eds.), Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 247-256.
- LUCENA SALMORAL, M., «La esclavitud americana y las Partidas de Alfonso X», *Indagación: revista de historia y arte*, n. 1, 1995, pp. 33-44.
- MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal, tomo I, parte teórica*, Editorial Universitas, S. A., Madrid, 2002.
- NADAREISHVILI, G., *Historia del Estado y del Derecho*, Bona Causa, Tiflis, 2008.
- NUEVO TESTAMENTO, traducción, introducciones y notas de Iglesias Gonzáles, M., Ediciones Encuentro, S. A., Madrid, 2003.
- OCHOA, G., y Oscar, E., *Derecho civil I: personas*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006.
- PADILLA SAHAGÚN, G., *Derecho Romano*, McGraw-Hill, México, 2008.
- PERETERSKY, I. S., «Condición jurídica de grupos sociales individuales», *Historia General del Estado y del Derecho. V. 1. La Edad Antigua y la Edad Media*, Tomsinov, V. A. (ed.), Zertsalo-M, Moscú, 2011, pp. 209-220.
- PHILLIPS, W. D., Jr., *Slavery in Medieval and Early Modern Iberia*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2014.
- SATRÚSTEGUI Y CARUNCHO, R., *Manual de Historia del Derecho*, Dykinson, S. L., Madrid, 2022.

- SECRETO, M. V., «De siervos y cautivos. La génesis de la esclavitud moderna a partir de la legislación española medieval y la práctica indiana». *TRASHUMANTE: Revista Americana de Historia Social*, n. 19, 2022, pp. 7-27.
- SKAZKIN, S. D. (ed. gen.), *Historia de la Edad Media (en dos volúmenes)*, vol. I, Editorial Escuela Superior, Moscú, 1977.
- SMIRNOVA, E. D., *El Mundo Medieval en Términos, Nombres y Denominaciones: Diccionario-Guía*, Editorial Bielorrusia, Minsk, 1999.
- STEPNADZE, M., «España y Portugal en los siglos XI-XV», Kutalia, G. (ed.), *Historia de la Edad Media*, vol. I, Universidad Estatal de Tiflis, Tiflis, 2005, pp. 487-498.
- THE COUTUMES DE BEAUVAISIS OF PHILIPPE DE BEAUMANOIR*, translated and with an introduction by Akehurst, F. R. P., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1992.
- THE DIGEST OF JUSTINIAN*, translation edited by Watson, A., vol. 3, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1998.
- TILLEY, A. (ed.), *Medieval France, a Companion to French Studies*, Cambridge University Press, Cambridge, 1922.
- TIVADZE, G., *Europa feudal en los siglos X-XI*. Curso de lecciones, Universidad Estatal de Tiflis, Tiflis, 1960.
- VALDEÓN BARUQUE, J., «Sobre el feudalismo. Treinta años después», *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Sarasa, E., Serrano, E. (eds.), Institución «Fernando El Católico» (C. S. I. C.), Zaragoza, 2010, pp. 9-25.

GYORGI CHAVLEISHVILI
Universidad Estatal de Tiflis. Georgia